

Dictamen Núm. 162/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de abril de 2024 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de su nombramiento tras superar un proceso selectivo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fechas 30 de diciembre de 2022 y 5 y 10 de enero de 2023, un letrado presenta en el Registro Electrónico las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que suscriben diez interesados por los daños sufridos a raíz de la anulación de un procedimiento selectivo para la provisión mediante concurso-oposición de doce plazas de personal estatutario de la categoría de facultativos especialistas de área de Medicina Intensiva.

Exponen que participaron “en el proceso selectivo convocado por Resolución de 17 de diciembre de 2008 (...) para la provisión mediante

concurso-oposición de 12 plazas de personal estatutario de categoría de facultativos especialistas de área dependiente del Servicio de Salud del Principado Asturias, especialidad de Medicina Intensiva”, precisando que “la fase de oposición constaba de dos pruebas” y que “posteriormente existía una fase de concurso”.

Indican que “el proceso selectivo tuvo lugar en el año 2011 y superado” este les “fue adjudicada plaza definitiva”, reseñando que “el 13 de junio de 2011 es presentado recurso de alzada por algunos participantes contra el acuerdo de calificación del primer ejercicio./ Por Resolución de 24 de junio de 2011 de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública ‘Adolfo Posada’ se desestima el recurso (...) interpuesto y frente a dicha desestimación los recurrentes interponen recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que, con fecha (...) 7 de octubre de 2013, dicta sentencia desestimatoria. Contra dicha sentencia (...) interponen recurso de casación que es resuelto por Sentencia” del Tribunal Supremo “de 18 de febrero de 2015, estimatoria del mismo en relación a las puntuaciones y a la calificación de la primera prueba de la fase de oposición./ Por Resolución de 31 de julio de 2015 de la Consejería de Hacienda y Sector Público se dispone la ejecución de la sentencia”, formulándose frente a ella “incidente de ejecución y recurso contencioso-administrativo. Por Auto de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 3 de febrero de 2017 se desestima el incidente declarando ejecutada la sentencia, siendo dicha resolución revocada por Auto de la misma Sala de (...) 7 de marzo de 2017, que declara la necesidad de realizar y valorar un segundo ejercicio por parte de los aspirantes que superaron el primero. El 25 de septiembre de 2017 se dicta sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo” del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “frente a los acuerdos del Tribunal Calificador de 14 y 26 de enero de 2016, dictados en ejecución de sentencia y sobre calificación de la fase de concurso y calificación final, anulando las resoluciones y acuerdos del tribunal calificador. Contra los anteriores pronunciamientos la Administración del Principado de

Asturias presenta sendos recursos de casación (...) que son inadmitidos mediante Providencia de 8 de marzo de 2018 y 12 de abril de 2018./ Mediante Resolución de 26 de septiembre de 2018 se dispone la ejecución de la sentencia” dictada “en el recurso contencioso-administrativo (...). Mediante Resolución de 7 de marzo de 2019 de la Dirección del Instituto Adolfo Posada se designa nuevo tribunal calificador para la provisión de las plazas, formulándose frente a la misma incidente de ejecución de sentencia./ Mediante Resolución de 3 de abril de 2019 se adopta la medida provisional de suspensión cautelar de la celebración del segundo ejercicio del proceso selectivo. Por Auto de (...) 13 de mayo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia (...) se ordena que se lleve a efecto lo resuelto en el Auto y Sentencia de 7 de marzo de 2017 y 25 de septiembre de 2017. Interpuesto frente a la misma recurso de casación es inadmitido por Providencia” del Tribunal Supremo “de 16 de junio de 2020./ Interpuesto incidente de ejecución forzosa”, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “dicta Auto de 12 de enero de 2022 en el que ordena al Instituto Asturiano de Administración Pública Adolfo Posada que durante el mes de abril de 2022 fije la fecha para realizar el segundo ejercicio de la fase de oposición previsto en la convocatoria del proceso selectivo./ Por Resolución de 31 de mayo de 2022 la Directora del Instituto Asturiano de Administración Pública (...) designa nuevo tribunal calificador y (...) señala el comienzo de las pruebas selectivas para la provisión de doce plazas de la categoría de facultativo especialista de área, especialidad de Medicina Intensiva, grupo A, en régimen de personal estatutario fijo”.

Señalan que “por Resolución de la Consejería de Salud (...) de 4 de junio de 2022 se procede a la anulación” de sus nombramientos “como personal estatutario fijo en la categoría de facultativo especialista de área de Medicina Intensiva./ Como consecuencia de lo expuesto, y por una irregular actuación de la Administración (...) no solamente” se han visto privados “de la plaza que desde hace años” vienen “desempeñando”, sino que se ven obligados “para el mantenimiento de la misma a participar en un nuevo proceso selectivo (...), someterse nuevamente a las exigencias de nuevas pruebas que lógicamente

conlleven la necesaria preparación, máxime dada la naturaleza de la plaza con unos conocimientos muy específicos, con lo que ello conlleva de dificultad en la preparación y la necesidad de tiempo y dedicación a tal menester. Es significativo el largo tiempo transcurrido desde la inicial oposición al momento actual, con lo que ni la edad del aspirante, ni las circunstancias personales y familiares del mismo, pueden ser las mismas a la hora de preparar tan difícil prueba./ A ello se une la especial situación” en la que se sumen los reclamantes, que habían organizado “su vida en torno al trabajo obtenido tras la superación del proceso selectivo en el que de buena fe” participaron “y la pérdida del destino obtenido o incluso la pérdida definitiva del puesto de trabajo con lo que ello conlleva también de pérdida económica, en cuanto trunca la carrera profesional”.

Manifiestan que “el perjuicio (...) se ve notoriamente incrementado cuando se constata que durante todo el tiempo transcurrido” no pudieron participar “en otros procesos selectivos para similares plazas por ostentar ya una en propiedad, produciéndose la paradoja (de) que aquellos aspirantes que no superaron el inicial proceso selectivo pudieron hacerlo en otras convocatorias, con lo cual su posición en el escalafón, y por ende lo que ello significa, en especial por lo que a la adjudicación de destinos” se refiere, “es prevalente” a la de los reclamantes, que se encontrarán “en caso de volver a superar el proceso” postergados con respecto a aquellos otros médicos que no pudieron superar el proceso”.

Concluyen que “es patente que ha existido un daño moral derivado del cambio de la situación producido por la anulación, con la necesidad ulterior de concurrir a nuevas pruebas selectivas, lo que ocasiona un daño psíquico que ha trascendido incluso en el ámbito familiar”.

Cuantifican, cada uno de ellos, la responsabilidad patrimonial en cien mil euros (100.000 €), y entienden que “el principio de indemnidad obliga (...) a una reparación integral del daño sufrido, sin que sean compensables en la indemnización los beneficios que la Administración haya podido proporcionar al dañado con intención reparatoria”.

2. El día 30 de enero de 2023, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático remite al Servicio de Asuntos Jurídicos las reclamaciones formuladas aclarando que “derivan de la Resolución de la Consejería de Salud del Principado de Asturias de 4 de junio de 2022, por la que se procede a la anulación del nombramiento de los reclamantes como personal estatutario fijo en la categoría de facultativo especialista de área de Medicina Intensiva”.

Indica que “la actuación del Instituto Asturiano de Administración Pública ‘Adolfo Posada’ en relación con dicho proceso selectivo que ha sido objeto de varias vicisitudes en vía judicial desde el año 2011 hasta la actualidad no ha finalizado a día de hoy, ya que la Resolución de 31 de mayo de 2022 de la Directora de dicho organismo ha fijado fecha para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición, de conformidad con lo establecido por los tribunales”, y señala que “a la vista de su contenido entendemos que no se trata de expedientes de nuestra competencia, por lo que se (...) procede a su reenvío”.

3. El día 13 de febrero de 2023, la Secretaria General del Servicio de Salud del Principado de Asturias devuelve a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático las reclamaciones indicándole que, “como quiera que dicho proceso fue convocado y resuelto por el Instituto Adolfo Posada, organismo dependiente de esa Consejería, según conversación telefónica mantenida, entendemos que ha habido un error en la remisión” al Servicio de Salud del Principado de Asturias “de las mencionadas reclamaciones, habida cuenta que este organismo fue ajeno a dicho procedimiento selectivo”.

4. Mediante oficios de 16 y 20 de febrero de 2023, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, comunica al letrado que presenta las

reclamaciones la fecha de recepción de las mismas en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento aplicables, su plazo máximo de resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo, concediéndoles “un plazo de 10 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información” consideren conveniente a su derecho y propongan “las pruebas que estimen pertinentes”.

5. El día 16 de febrero de 2023, el Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático dicta resolución por la que se acuerda la acumulación de los procedimientos y su notificación a los interesados.

6. Con fecha 24 de febrero de 2023, el representante de la compañía aseguradora de la Administración presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que comunica su personación en el procedimiento en calidad de interesada.

En un segundo escrito presentado el mismo día solicita una copia de lo actuado.

7. Mediante oficio de 27 de febrero de 2023, se le facilitan a la compañía aseguradora de la Administración los enlaces correspondientes para el acceso al contenido del expediente administrativo.

8. Con fecha 6 de marzo de 2023, los reclamantes presentan nuevos escritos en los que detallan los daños generados por la anulación del proceso selectivo y la pérdida de su condición de personal estatutario. Indican que, “como judicialmente se determinó, fue la irregular actuación del tribunal calificador en el proceso fijando un criterio diferente al previsto en las bases lo que provocó la nulidad de los acuerdos en virtud de los cuales se había obtenido la plaza. Como consecuencia de ello se irrogaron una serie de perjuicios que son los que ahora se reclaman y que se concretan en lo siguiente (...): Han tenido que volver a preparar “tanto el cuestionario de preguntas de la materia como los supuestos

prácticos que constituían la fase de oposición del concurso-oposición, y ello en unas condiciones muy diferentes a aquellas que concurrían en la inicial superación del proceso dado el tiempo transcurrido. Ello ha supuesto un esfuerzo (...) que se puede concretar en la necesidad de dedicar 18 horas semanales de estudio, que durante un año totalizan 936 horas (...). Utilizamos aquí como parámetro evaluador el salario" que se percibe, "obteniéndose la cifra de 26.978 euros por este concepto (...). Independientemente de que se consiga nuevamente superar el proceso selectivo", los comparecientes habrán quedado postergados "en el escalafón con respecto a aquellos candidatos que (...) no habían superado el proceso en el concurso-oposición anulado y que adquirieron con posterioridad la condición de personal estatutario en virtud de nuevos procesos" y a los que no pudieron presentarse dado que ostentaban "ya la condición de personal estatutario fijo. Este personal tendrá preferencia a la hora de determinarse la cobertura de vacantes dada su mayor antigüedad con la plaza en propiedad, con el consiguiente perjuicio (...), que a la hora de optar a las plazas más codiciadas o mejor consideradas" se encontrarán "en peor condición y con menores posibilidades, lo que si bien es difícil de valorar se concreta en la cifra de 20.000 euros./ Existe también un importante daño moral ocasionado" a los interesados, "con especial gravedad dadas las circunstancias que concurren, y cuya notoriedad permite su apreciación sin necesidad de mayor prueba: la necesidad de concurrir a nuevas pruebas selectivas, la incertidumbre del resultado, la dilatación del proceso (...), el cambio profesional que supone y la pérdida del prestigio adquirido por el desempeño de una plaza que se ha perdido, con la repercusión en la esfera patrimonial y personal; la frustración de expectativas en la carrera profesional (...), todo ello conlleva un injustificado sufrimiento psíquico que (...) se evalúa en 50.000 euros".

Una de las reclamantes destaca que la existencia de otros candidatos con puntuación superior a la suya ha ocasionado no sólo la repetición del proceso selectivo sino la pérdida definitiva de la plaza que había obtenido, indicando que "como consecuencia de la nulidad del proceso (...) ha debido realizar nuevamente las pruebas del concurso oposición, y conforme los

resultados publicados hasta el presente momento se ha visto superada en las mismas por un mayor número de aspirantes que plazas han sido convocadas, motivo por el cual no supera el proceso selectivo perdiendo definitivamente la plaza que había obtenido hace años y que hasta su cese vino desempeñando./ Se ha visto así privada de la estabilidad y seguridad que supone el desempeñar una plaza con carácter fijo y permanente, lo que incide en todos los ámbitos (...): por un lado, una pérdida económica notoria consecuencia del no acceso a la plaza que ya se había obtenido y que se venía desempeñando, con la consiguiente pérdida de retribuciones; por otro (...), una pérdida de estabilidad tanto en la vida personal como profesional por cuanto se verá obligada a concursar en nuevos procedimiento a fin de obtener una plaza, así como buscar trabajos acordes a su preparación que conllevarán con seguridad una movilidad geográfica dados los centros limitados en los que se puede desarrollar la especialidad concreta que se ostenta; supondrá asimismo una pérdida de un prestigio que había sido adquirido tras años de desempeño de la especialidad por la superación en su momento de las pruebas selectivas, y un descrédito entre los profesionales de la especialidad. Habida cuenta de los ingresos que se van a dejar de obtener como consecuencia de la anulación del nombramiento y no superación del nuevo proceso selectivo, se reclama por los daños económicos sufridos (pérdida de un salario anual superior a los 50.000 euros) una indemnización equivalente al salario de un año (50.000 euros) y 50.000 euros de daños morales por la situación en la que ha quedado sumida (...) como consecuencia de la anulación del proceso selectivo y la pérdida de su plaza. Este daño moral es de gran relevancia dadas las circunstancias que concurren al caso y cuya notoriedad permite su apreciación sin necesidad de mayor prueba”.

Los reclamantes proponen, como prueba documental, que se recabe del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” una copia del expediente completo del proceso selectivo.

Consta incorporada al expediente la Resolución de 4 de junio de 2022, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que, en ejecución de sentencia, se anulan los nombramientos como personal

estatutario fijo de la categoría de facultativo especialista de área de Medicina Intensiva, resultantes del proceso selectivo convocado por la Resolución de 17 de diciembre de 2008, de la Viceconsejería de Modernización y Recursos Humanos.

9. El día 23 de marzo de 2023, la Jefa del Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada" elabora un informe en el que propone "desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial (...) al no quedar acreditada la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente, ocasionado a (...) consecuencia del funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias".

Afirma que la reclamación se ha interpuesto fuera de plazo puesto que "todos los reclamantes se personaron en el procedimiento judicial como codemandados y por tanto tuvieron conocimiento de todos y cada uno de los fallos recaídos"; en particular, "del Auto del Tribunal Superior de Justicia (...) de 13 de mayo de 2019, por el que se ordena convocar `a la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición a todos los aspirantes que hubieran superado el primer ejercicio´", y "de la Providencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2020, por la que se inadmite el recurso de casación contra el Auto de 13 de mayo de 2019, toda vez que (...) dicho recurso fue precisamente interpuesto por la parte codemandada en el procedimiento judicial y que son los actuales reclamantes./ Por tanto, habiendo transcurrido más de dos años desde que tuvieron conocimiento del daño, esto es, del pronunciamiento judicial que les obligaba a realizar nuevamente el segundo ejercicio, ha de entenderse que, en aplicación del artículo 67.1" de la LPAC, "la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial está efectuada fuera de plazo".

10. Con fecha 29 de marzo de 2023, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora acuerda la apertura de un período de prueba de 30 días y que se informe de ello a los interesados, determinando que durante el mismo "queda interrumpido el plazo legal de resolución del presente

procedimiento”, y admite “como prueba documental la remisión de copia del expediente completo del proceso selectivo”.

Consta en el expediente la notificación de la apertura del mencionado trámite al representante de los interesados el 18 de abril de 2023.

11. Mediante oficio de 4 de abril de 2023, el Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” traslada a la Consejería instructora una copia del expediente completo del proceso selectivo “para la provisión por el sistema de concurso-oposición de 12 plazas de la categoría de especialistas de área, especialidad Medicina Intensiva, grupo A, subgrupo A1, en régimen de personal estatutario fijo.

12. Con fecha 13 de abril de 2023, se evacúa el trámite de audiencia concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente y los enlaces para acceder electrónicamente a ellos.

Consta su notificación al representante de los interesados el 17 de abril de 2023.

13. El día 5 de mayo de 2023, la compañía aseguradora de la Administración presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que señala que “los hechos de los que deriva la responsabilidad patrimonial que se está reclamando en este expediente son hechos ocurridos con anterioridad a la contratación de la póliza, y por tanto no cubiertos por la misma”. Añade que, “con independencia de lo anterior, resulta, además, que las reclamaciones articuladas se han presentado de forma extemporánea”.

Indica que “todos los reclamantes presentan la misma solicitud de responsabilidad patrimonial independientemente de la situación individual de cada uno”, y pone de manifiesto que ninguno “aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar el daño efectivamente causado, su antijuridicidad, así como el importe de la cantidad reclamada”. Entiende que “no concurre el

requisito del daño efectivo” y que “el daño que se reclama tampoco tiene la condición de antijurídico”.

Por otro lado, considera relevante que se incorpore al expediente una copia íntegra de lo actuado en los recursos contencioso-administrativos que especifica tramitados “ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, así como (...) en los posteriores incidentes de ejecución planteados” en relación con dichos procedimientos.

14. Mediante oficio de 7 de junio de 2023, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora remite al Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública una copia de las alegaciones formuladas por la compañía aseguradora, solicitando “valoración y en su caso completar el expediente administrativo”.

15. Consta seguidamente en este diversa documentación entre la que se incluye copia de distintos y sucesivos recursos presentados y resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en relación con el proceso selectivo, así como una plantilla de informe técnico firmada el 5 de julio de 2023 por una administrativa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería actuante.

16. Mediante oficio de 6 de julio de 2023, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de 15 días, adjuntando una relación de la documentación obrante en el expediente y los enlaces para acceder electrónicamente a ella.

17. El día 26 de julio de 2023, el representante de la compañía aseguradora de la Administración presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que se remite a lo ya manifestado previamente e insiste en que, “habiendo transcurrido más de dos años desde que tuvieron conocimiento del daño (esto

es, del pronunciamiento judicial que les obligaba a realizar nuevamente el segundo ejercicio)”, ha de entenderse que, en aplicación del artículo 67.1 de la LPAC, “las solicitudes de reclamación de responsabilidad patrimonial están efectuadas fuera de plazo”.

18. Mediante oficios de 27 de diciembre de 2023, se requiere a los reclamantes para que aporten el “fichero de acreedores” debidamente cumplimentado en un plazo de diez días.

19. Con fecha 17 de enero de 2024, el representante de los interesados presenta en el Registro Electrónico el fichero de acreedores de nueve de ellos y advierte que el décimo está pendiente de ser facilitado por la entidad bancaria, aportándolo el día 23 de enero de 2024.

20. A continuación, figuran incorporados al expediente diversos documentos de otorgamiento de la representación en favor del letrado actuante que -a pesar de que en el índice se refleja que fueron firmados el 4 de abril de 2024- aparecen suscritos el 21 de diciembre de 2022, así como el poder notarial que acredita al representante de la compañía aseguradora.

También se incluye una copia del resultado actual del proceso selectivo

21. Con fecha 4 de abril de 2024, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Respecto al plazo de prescripción, señala que “la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta (...) considera que el acto del que se deriva el daño es la Resolución de la Consejería de Salud del Principado de Asturias de 4 de junio de 2022, por la que se procede a la anulación del nombramiento de los reclamantes como personal estatutario fijo en la categoría de facultativo especialista de área de Medicina Intensiva, y no habiendo transcurrido el plazo de un año desde que se dictó dicha Resolución hasta la interposición de las reclamaciones (...), entendemos que ha sido ejercida dentro del plazo”.

Tras diferenciar la situación de una de las interesadas que no superó, finalmente, el proceso selectivo, indica que “nos encontramos con una reclamación en la que se invoca un daño moral o *pretium doloris* sin más, sin aportar prueba fáctica alguna que acredite el perjuicio, con una valoración económica a tanto alzado sin criterio alguno y sin cobertura legal (...) en la normativa de aplicación (...). Los daños que dicen haber sufrido (...) se centran en 3 aspectos (...) (gastos de preparación de los ejercicios, perjuicio respecto a compañeros que aprobaron en procesos posteriores y daños morales). Debemos destacar que ninguno de los reclamantes ha aportado elemento probatorio alguno que permita acreditar el daño efectivamente causado y el importe de la cuantía reclamada”.

En cuanto a los gastos de preparación, los interesados que “como consecuencia de la nulidad del proceso han tenido que volver a preparar tanto el cuestionario de preguntas de la materia como los supuestos prácticos que constituían la fase de oposición./ Tal y como recoge el informe del Servicio de Selección de 23 de marzo de 2023, en ningún caso (...) han tenido que repetir el cuestionario de preguntas correspondiente al primer ejercicio porque en ningún momento se produjo la repetición del mismo. Dicha prueba únicamente fue objeto de una nueva valoración, tal y como se detalla en los antecedentes del informe (...). Respecto a los gastos de preparación del segundo ejercicio, se considera que la preparación de una prueba de la fase de oposición en ningún caso es un gasto que deba ser soportado por la Administración convocante, sino que forma parte de la responsabilidad de los aspirantes, tal y como recoge el informe elaborado por el Servicio de Selección (...). Pese a ello, los reclamantes cuantifican el daño en 26.978 € por persona, cantidad que obtienen aplicando el valor de una hora de trabajo por las 936 horas dedicadas al estudio del ejercicio. Pues bien, dicho cálculo carece de rigor alguno toda vez que está hecho sobre el valor ‘hora trabajada’, sin que exista base alguna que permita equiparar una hora efectiva de trabajo con una hora de preparación de exámenes”.

Sobre el perjuicio relacionado con el destino y el escalafón, entiende que “los reclamantes venían desempeñando un puesto que en pura legalidad no les

correspondía después de que el Tribunal Supremo señalase que la actuación del tribunal calificador no se había adecuado a las bases de la convocatoria, por lo que no cabe atender una petición de indemnización por una supuesta pérdida en el escalafón y, en consecuencia, de destino./ Resulta de interés señalar que (...) formulan petición de responsabilidad patrimonial con fecha 3 de enero de 2023, una vez publicada la primera valoración provisional de méritos. Iniciado el correspondiente expediente, se otorga a los interesados un plazo de 10 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente y propongan las pruebas (...) pertinentes”, precisando que varios de ellos “cumplimentan el referido trámite con fecha 6 de marzo de 2023. Por tanto, cuando (...) presentan escrito de alegaciones y de proposición de pruebas ya se había publicado la calificación definitiva de la fase de concurso y final del proceso selectivo y (...) ya eran conocedores de su situación individual, resultando que:/ El reclamante que concurría por el turno de promoción interna (...) supera el proceso selectivo en ejecución de sentencia, por lo que es nuevamente propuesto como personal estatutario fijo y mantiene su preferencia a la hora de elegir destino./ De los reclamantes que concurrían por el turno libre, no supera el proceso selectivo” una de ellas. Añade que “los aspirantes que figuran” en la relación que incluye el informe “son nuevamente propuestos para su nombramiento como personal estatutario fijo y todos mantienen o suben posiciones en el orden de prelación”. En cuanto a la reclamante que no supera el proceso selectivo, “cabe reseñar que el funcionamiento anormal del servicio le ha permitido ocupar un puesto en la Administración y percibir unas retribuciones que en pura legalidad no le correspondían”.

Por último, pone de manifiesto que los daños morales no han sido acreditados.

Añade que “en la presente reclamación falta además el elemento de la antijuridicidad del daño invocado”, y que “la anulación del acto administrativo de nombramiento de los reclamantes como personal estatutario no presupone sin más la existencia de una responsabilidad objetiva y directa a la que deba hacer frente la Administración”, pues “dicha anulación deriva de la revisión de las

actuaciones administrativas por los diferentes Tribunales”, destacando que los interesados favorecieron la “demora en el cumplimiento del fallo judicial”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de abril de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. RESP/2023/9 de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, cuya copia adverada adjunta en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante, siempre que la acreditación de la representación se realice, según lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en

adelante LPAC), “mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia./ A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”.

En el presente caso, del análisis de la documentación obrante en el expediente resulta que cada uno de los interesados adjunta a su reclamación un escrito privado por el que otorga su representación al abogado que presenta la misma a través del Registro Electrónico, firmado por ambos, acompañando una fotocopia de su documento nacional de identidad, ilegible en la mayoría de los casos. Ahora bien, la deficiente acreditación de la representación resulta irrelevante en la medida en que las reclamaciones aparecen firmadas por los propios interesados, quienes actúan así en su propio nombre y derecho.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos algunas irregularidades formales que deben ser puestas de relieve. En primer lugar cabe señalar que, conforme a la definición dada por el artículo 70 de la LPAC, “se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”, añadiendo que se formará “mediante la agregación ordenada de

cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga”.

En el expediente remitido a este órgano consultivo encontramos deficiencias muy notables tanto en el índice como en la documentación incorporada al mismo. En efecto, se observa que se encuentra integrado por 187 documentos, alguno de los cuales es a su vez un listado de acceso telemático a nuevos documentos, además de la incorporación del contenido íntegro de otro expediente que consta de 1795 páginas, y seguido todo ello de nueve expedientes administrativos con su contenido hasta el momento de su acumulación al que es objeto de análisis, alcanzando un total de 278 documentos, una parte importante de los cuales se identifica con expresiones genéricas, como “informe”, “solicitud”, “acuse de notificación” o “comunicado”. Además, parte de la documentación se aporta al expediente de manera desordenada, dificultando la comprensión de lo que se está analizando en cada caso. Singularmente, al escrito de reclamación que da inicio al procedimiento y al que después se acumulan otros nueve no puede accederse hasta el documento número 25 -notificación de la copia del expediente al letrado de la compañía aseguradora de la Administración-, en el que se incluye un enlace al mismo. Y ello porque quien conforma el expediente administrativo se limita a incorporar a este en diversas ocasiones, no el documento o documentos registrados por los interesados, sino únicamente la copia del justificante de su presentación en el Registro Electrónico o en el registro de la Administración del Principado de Asturias.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva

realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que el derecho a reclamar “prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. Y en su segundo párrafo precisa que, “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el supuesto ahora examinado, las reclamaciones acumuladas formuladas los días 30 de diciembre de 2022 y 5 y 10 de enero de 2023 versan sobre los daños derivados de la anulación del nombramiento de los interesados como personal estatutario fijo tras la participación en un concurso oposición del año 2008, que ha sido objeto de un largo proceso contencioso-administrativo iniciado ya en el año 2011, lo que plantea el problema de la extemporaneidad de aquellas que aprecia la compañía aseguradora de la Administración y que esta no acoge en su propuesta resolutoria.

En efecto, en el procedimiento se ha planteado la cuestión de si se han presentado o no dentro del plazo señalado por la ley, sin que durante los sucesivos trámites de audiencia los interesados, que han actuado bajo asistencia letrada, hayan formulado al respecto alegación alguna.

Se entiende en la propuesta de resolución que las reclamaciones han sido planteadas dentro del plazo legalmente establecido habida cuenta que “el acto del que se deriva el daño es la Resolución de la Consejería de Salud del

Principado de Asturias de 4 de junio de 2022, por la que se procede a la anulación del nombramiento de los reclamantes como personal estatutario fijo”.

Frente a esta postura, tanto la compañía aseguradora de la Administración como el informe del Servicio de Selección del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” consideran que las reclamaciones han sido formuladas fuera de plazo. Al respecto, este informe puntualiza que “todos los reclamantes se personaron en el procedimiento judicial como codemandados y por tanto tuvieron conocimiento de todos y cada uno de los fallos recaídos”; en particular, “del Auto del Tribunal Superior de Justicia (...) de 13 de mayo de 2019, por el que se ordena convocar a la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición a todos los aspirantes que hubieran superado el primer ejercicio”, y de “la Providencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2020, por la que se inadmite el recurso de casación contra el Auto de 13 de mayo de 2019, toda vez que (...) dicho recurso fue precisamente interpuesto por la parte codemandada en el procedimiento judicial y que son los actuales reclamantes./ Por tanto, habiendo transcurrido más de dos años desde que tuvieron conocimiento del daño, esto es, del pronunciamiento judicial que les obligaba a realizar nuevamente el segundo ejercicio, ha de entenderse que, en aplicación del artículo 67.1” de la LPAC, “la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial está efectuada fuera de plazo”.

Planteada en estos términos la controversia, debemos reparar en que la propuesta de resolución parece investir a las consideraciones subjetivas de los reclamantes de una virtualidad que no tienen, pues la extemporaneidad vendrá marcada por la fecha de la resolución de la que se deduce la irreversibilidad del daño -al determinar la necesidad de retomar el proceso selectivo y, en su caso, remover a los nombrados-, y no por el hito que los interesados convengan. Se observa, en cualquier caso, que el escrito de reclamación se limita a enumerar las distintas resoluciones administrativas, providencias, autos y sentencias que llevaron a la anulación de los nombramientos iniciales, mencionando en último lugar la Resolución de 4 de junio de 2022 que consideran “consecuencia de lo expuesto”; posteriormente en sus alegaciones indican que, “como judicialmente

se determinó, fue la irregular actuación del tribunal calificador en el proceso fijando un criterio diferente al previsto en las bases lo que provocó la nulidad de los acuerdos en virtud de los cuales se había obtenido la plaza”, ligando así el desenlace con la decisión judicial. Basta fijarse en los conceptos resarcitorios que aquí se reclaman para advertir que se anudan sustancialmente a la pérdida de la plaza y de la condición de funcionario de carrera.

La propia resolución administrativa que los reclamantes esgrimen aparece publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 9 de junio de 2022 como “Resolución de 4 de junio de 2022, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que en ejecución de sentencia, se anulan los nombramientos como personal estatutario fijo de la categoría de facultativo especialista de área de Medicina Intensiva, resultantes del proceso selectivo convocado por la Resolución de 17 de diciembre de 2008, de la Viceconsejería de Modernización y Recursos Humanos”. Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho señala que, a “la vista de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Gerencia, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 128.2 de la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, y en ejecución de la Sentencia de 18 de febrero de 2015 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (...), resuelve (...) declarar nula la Resolución de 16 de febrero de 2012 (...), por la que se nombra personal estatutario fijo y se adjudican plazas a los aspirantes aprobados (...), y en consecuencia declarar nulos los nombramientos como personal estatutario fijo de los adjudicatarios (...) que se establecen a continuación (...). Declarar nula la Resolución de 26 de abril de 2016 (...), por la que se nombra personal estatutario fijo (al interesado que se cita). Y en consecuencia declarar nulo el nombramiento como personal estatutario fijo (...). La anulación de los citados nombramientos debe retrotraerse a la fecha de la toma de posesión de los interesados como personal estatutario fijo, permaneciendo desde dicha fecha en la situación de personal estatutario interino en la plaza adjudicada en el proceso selectivo anulado parcialmente en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015, con los efectos económicos y administrativos que procedan y

con el alcance que permita la actual vinculación o situación administrativa de los afectados con el Servicio de Salud del Principado de Asturias”.

Con relación al cómputo de la prescripción derivada de la anulación de actos, es jurisprudencia constante (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:3534-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) que “en virtud del principio *actio nata* (nacimiento de la acción) el cómputo para su ejercicio sólo puede comenzar si se conocen con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen presupuestos para determinar su alcance, esto es, cuando se manifiestan al afectado en su precisa dimensión los dos elementos del concepto de lesión: el daño y la comprobación de su ilegitimidad”. En el supuesto examinado, el daño por el que se reclama (la remoción en la condición de personal estatutario con las consecuencias que implícitamente ello conlleva) ya era conocido con anterioridad a la resolución administrativa invocada, y los pronunciamientos judiciales -con los que queda enervada la presunción de legalidad de la actuación administrativa y los reclamantes adquieren conciencia de la antijuridicidad de ese daño- son en todo caso anteriores en más de un año a la fecha de presentación de las reclamaciones. Así, en el cómputo del plazo no han de interferir las resoluciones que sean reproducción o natural consecuencia de otras anteriores, en la medida en que aquellas no sean ya idóneas para modular o subvertir el fallo judicial firme.

En efecto, tratándose de sentencias anulatorias, el Tribunal Supremo ha venido distinguiendo entre los efectos ya determinados por la misma sentencia y los que no son consecuencia necesaria de su ejecución, razonando en este sentido (por todas, Sentencia de 10 de julio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2774-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) que “en los supuestos en los que la ejecución de la sentencia implica la demolición de lo construido (...), como regla general, debe ser la fecha de la firmeza de la sentencia anulatoria del acto o disposición impugnados la que determina el inicio del plazo anual previsto para la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de tal anulación, sin que pueda ser considerada como tal la fecha de la demolición del inmueble

construido”, pues en tanto la sentencia ya permite conocer la existencia y el alcance del daño desde ese momento es ejercitable la acción resarcitoria. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:3534- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) fija como doctrina casacional que “si el interesado estuviera personado en el procedimiento habrá que estar a la fecha en que le fuera notificada la sentencia firme anulatoria que le afectaba”, y si no estuviera personado “a la fecha en que conoció o razonablemente pudo conocer el contenido de dicha sentencia”. Reconoce el Alto Tribunal que “es imprescindible -como punto de partida- tomar en consideración la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) en su Sentencia de 25 de enero de 2000 (Caso Miragall Escolano y otros contra España)”, expresiva, entre otros extremos, de que “el plazo para presentar cualquier acción comienza a correr, salvo disposición especial en contra, el día en el que la acción puede ser ejercida”, que coincide con el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces “cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños”.

Ciertamente, es admisible que el *dies a quo* se postergue a la vista de los incidentes de ejecución que alcancen a cuestionar la efectividad del resultado dañoso -en este caso, la necesidad de anular los nombramientos y tramitar un nuevo proceso selectivo-, pero tal como advertimos en el Dictamen Núm. 240/2016, “aunque la complejidad de la ejecución en el orden contencioso-administrativo no permita excluir supuestos en los que se determine o complemente por la vía incidental el propio contenido del fallo”, debe ponderarse si la situación jurídica reconocida en la sentencia admite o no “una diversidad de alternativas en orden al cumplimiento de lo ejecutoriado”, sin que autorice *per se* a extender la vigencia de la acción resarcitoria el posterior auto que anula una decisión administrativa por contrariar el contenido del fallo.

En el mismo sentido, señalamos en el Dictamen Núm. 279/2017 que “los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. De este modo, fijado en la norma el plazo de un año desde la

notificación de la sentencia que en definitiva anula el acto de cobertura, se colige que la interposición de los recursos ordinarios que procedan frente a aquella decisión judicial vendrá a posponer el *dies a quo* del cómputo, pero no interfiere en este el ejercicio de acciones extraordinarias, ni de las netamente dilatorias, peregrinas o de vía oblicua". Así, en el caso allí analizado se excluye la incidencia del planteamiento de incidentes manifiestamente carentes de fundamento o cuyo resultado ya no puede modular las consecuencias de lo ejecutoriado, reparando en que precisamente "esas iniciativas ponen de manifiesto que la reclamante es plenamente consciente del alcance de la sentencia anulatoria y -asumiendo todas sus consecuencias; entre ellas, el riesgo de prescripción de la acción resarcitoria- opta por dilatar su ejecución, anteponiendo la permanencia en el uso ilícito y postergando su eventual derecho a la reclamación del daño".

Y más recientemente, en el Dictamen Núm. 17/2019 hemos declarado que "en el supuesto ahora examinado concurren interesados que fueron parte en el proceso judicial que dio lugar a la anulación parcial del proceso selectivo y otros que no. Para los primeros el cómputo del plazo de prescripción se inició con la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo el día 10 de marzo de 2016, mientras que para los segundos debemos estar a la publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 11 de enero de 2017 de la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de 2 de enero de 2017, por la que en ejecución de sentencia se anulan los nombramientos como personal estatutario fijo de los adjudicatarios de las 23 plazas de facultativo especialista de área en Medicina Interna convocadas por Resolución de 17 de diciembre de 2008 de la Viceconsejería de Modernización y Recursos Humanos".

En el caso analizado no cabe duda de que el resultado al que los interesados, partícipes y conocedores de la controversia judicial asociada a su proceso selectivo, ligan un daño es determinado por sentencia tras los recursos deducidos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015, cuyo alcance se plasma en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 7 de marzo de 2017 o

incluso, en una interpretación más favorable, en el Auto del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de mayo de 2019, por el que se ordena convocar “a la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición a todos los aspirantes que hubieran superado el primer ejercicio”, y en la Providencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2020, por la que se inadmite el recurso de casación contra el Auto de 13 de mayo de 2019. Es notorio que estos últimos pronunciamientos judiciales no hacen sino perseguir la íntegra ejecución de un fallo anulatorio dictado ya en el año 2015, ratificada y ordenada en el año 2017 y en 2019.

Tratándose de la anulación de un ejercicio en el seno de un proceso selectivo, es atendible que los nombrados a raíz del mismo defiendan la vigencia de su nombramiento o una forma de ejecución que no comprometa su situación jurídica, pero esos extremos están llamados a aclararse en el incidente de ejecución deducido a tal fin, que en este caso recae en 2017 o, a lo sumo, en 2019. En efecto, mediante Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de mayo de 2019 se ordena a la Administración del Principado de Asturias que de forma inmediata lleve a puro y debido efecto lo resuelto, “retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición, y convocando a la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición a todos los aspirantes que hubieran superado el primer ejercicio”. Interpuesto recurso de casación contra el mismo, es inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Providencia de 16 de junio de 2020. En definitiva, los interesados, personados en el proceso judicial, tienen conocimiento pleno de que debe repetirse el segundo ejercicio a la vista de las decisiones judiciales recaídas en 2017 o, a lo sumo, del Auto de 13 de mayo de 2019, frente al que se inadmite el 16 de junio de 2020 el recurso formulado, resultando por ello extemporáneas las acciones resarcitorias deducidas en 2022 y 2023.

No se ignora que los reclamantes persiguen también el resarcimiento del daño consistente en no haber podido presentarse a procesos selectivos de su especialidad en tanto la Administración no procedió a anular sus nombramientos

como personal estatutario fijo, lo que no sucede hasta la Resolución de la Consejería de Salud de 4 de junio de 2022. Precisamente esta circunstancia -al anteponerse la reanudación del proceso selectivo a la depuración de los nombramientos- frustra la convocatoria que en ejecución de sentencia se había ordenado en 2019 y retarda el cumplimiento del fallo. En la referida Resolución de 4 de junio de 2022, por la que se anulan los nombramientos, así se advierte, dejando constancia de que el cumplimiento de lo ejecutoriado "exige la anulación (...) de los nombramientos como personal estatutario fijo de los profesionales admitidos provisionalmente (...) a la realización de la segunda prueba del proceso selectivo" (se les había admitido provisionalmente con posterior suspensión cautelar de la celebración del ejercicio), puntualizándose que "con esta anulación se pretende que los profesionales aludidos en el punto anterior puedan realizar la citada prueba del proceso selectivo, anulado parcialmente por el Tribunal Supremo, al volver a ostentar el requisito exigido (consistente en "no ostentar la condición de personal estatutario fijo en la misma especialidad a la que se presenta").

En este contexto, si se acreditase que la falta de anulación del nombramiento impidió a alguno de los reclamantes concurrir a un proceso selectivo durante el año 2022 esa pretensión no sería extemporánea, toda vez que el afectado se hubiera enfrentado a una exclusión cuando ya era consciente de la necesaria anulación de su nombramiento. Sin embargo, no se constata ni se invoca una específica exclusión, ni cabe deducirla sin que se acrediten el puntual interés en participar en una convocatoria y la formal inadmisión, pues a la vista de lo actuado por la Administración en ejecución de sentencia no se infiere que su respuesta hubiera sido negativa.

En suma, atendidos los daños por los que se reclama, se concluye que los interesados ya tenían conocimiento -más de un año atrás- de todos los elementos que sustentan su reclamación. Esos presupuestos del resarcimiento, entre los que se incluye la efectividad del perjuicio, no pueden confundirse con las carencias o dificultades para su cuantificación, ya que esta sólo se exige al tiempo de reclamar "si fuera posible" (artículo 67.2 de la LPAC).

Por tanto, este Consejo considera que las reclamaciones presentadas los días 30 de diciembre de 2022 y 5 y 10 de enero de 2023 son extemporáneas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.